



27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

Solicita amparar derechos fundamentales entre ellos el de petición y mínimo vital que considera violados de acuerdo a la situación interna que plantea, por la no respuesta a solicitud de presunta omisión en el suministro de elementos de aseo y otros.

Accionante:

JHON EVERT MÉNDEZ

Accionado:

INPEC - DIRECCION DEL EPC YOPAL

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00121-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor JHON EVERT MÉNDEZ haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le ampare y proteja sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por la entidad accionada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” - DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, al considerar que con sus actuaciones de no responder a pedimento de elementos necesarios para sobrellevar la situación de privación de libertad se comete atropello y vulneración que atenta contra sus derechos fundamentales.

Adjunta dos copias de manuscrito de fechas 3 y 17 de abril de 2017 con solicitudes de entrega de elementos y copia de una respuesta a derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2017 por Coordinador de atención y tratamiento del EPC Yopal (fls. 2 al 4).

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 10 de mayo de 2017, sometido a reparto e ingresado al Despacho en la misma fecha (fls 5 y 6), siendo ADMITIDA mediante auto del 11 del presente mes y año, que obra a folio 7 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YDPAL – CASANARE, como presunto vulnerador de derechos fundamentales, que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YDPAL – CASANARE, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Jhon Evert Méndez), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 8 y 9 c principal).

Manifestación de la Dirección del EPC de Yopal: (fls 13 y vto).

Dentro del término legal otorgado y como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor JHON EVERT MÉNDEZ se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal desde el 1º de julio de 2012 (como consta en la cartilla biográfica que anexa). Respecto al tema que se le plantea refiere que las solicitudes presentadas por el interno mencionado fueron resueltas y notificadas al mismo. En lo referente al tema de suministro de elementos para el personal recluso se cuenta con directrices internas.

Indica que para el caso específico del accionante se pudo establecer que de acuerdo a informe presentado por la encargada de del área de atención y tratamiento se le han suministrado los elementos requeridos desde el momento que ingresó al establecimiento.

Como soporte a lo referido, adjunta a folios 14 al 22 vto., copia de acta de entrega de elementos de la dependencia "atención y tratamiento" del INPEC de fecha 16 de mayo de 2017 a la hora de las 14:32 P.M., en el lugar EPC Yopal en el mismo se hace relación de elementos entregados al interno JHON EVERT MÉNDEZ desde el ingreso al establecimiento (colchoneta, juego de sábanas y kit de aseo).

Copia de cartilla biográfica del interno JHON EVERT MÉNDEZ
(folios 11, 12 y 12 vto.).

En igual forma, fotocopia de memorando interno No 0251 del 10 de marzo de 2004 de la Dirección General del INPEC dirigido a cada una de una de las direccionales regionales

del mismo instituto, teniendo como asunto la dotación de internos (fl. 23 y vto.).

Fotocopia de escritos de fechas 21 de marzo y 3 de abril de 2017 firmados por la Coordinadora de Atención y Tratamiento del EPC Yopal como respuesta a derechos de petición del accionante (folios 24 y 25).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente

y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante JHON EVERT MÉNDEZ como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de su establecimiento penitenciario y carcelario EPC de Yopal, le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el ***derecho petición***, por cuanto reclama el tutelante que elevó escrito ante la dependencia del centro carcelario donde se encuentra recluso, a fin que se le suministre elementos de aseo, colchoneta y otros para su uso personal

acotando que a pesar de sus constantes requerimientos al respecto no se le ha dado respuesta satisfactoria, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes internos dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: ***"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral"***. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva ***no pierden por ello sus derechos fundamentales***, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las

normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con

¹T-611 01 T-535 98 T-606 98 T-590 98 C-656 96 C-261 96 T-705 96 T-706 96 T-435 97, T-317 97, T-583 98 T-605 97 T-214 97

medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error contra la sociedad; allí es donde en su *psiquis* consideran que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario, no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada, es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social,

derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se infiere como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el **derecho de petición** como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda)

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado

080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido²

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar³

Conforme a la situación examinada, una vez auscultada jurisprudencia, se establece que la ley 65 de 1993, establece:

² Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp T - 961534

³ Corte Constitucional, Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Manroay Cabra).

ARTICULO 5o. RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA. Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

(..)

ARTICULO 56. REGISTRO Modificado por el art. 43, Ley 1709 de 2014 En los centros de reclusión se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno, fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado.

ARTICULO 58. DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y QUEJA Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

...

ARTICULO 67. PROVISION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS Modificado por el art. 48, Ley 1709 de 2014. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

ARTICULO 68. POLITICAS Y PLANES DE PROVISION ALIMENTARIA Modificado por el art. 49, Ley 1709 de 2014. La Dirección General del INPEC fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de los reclusos. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima y hasta donde sea posible, las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

ARTICULO 69. EXPENDIO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD *La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados*

Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En ningún caso se podrá establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados

El INPEC fijará los criterios para la financiación de las cajas especiales

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente en cuanto a su trámite y análisis; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales del accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través de su EPCMS de Yopal – Casanare, en cuanto a los posibles obstáculos para el trámite de peticiones relacionadas con el suministro de elementos de aseo y otros con miras a sobrellevar las penurias de dicho enclaustramiento.

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante JONH EVERT MÉNDEZ presenta inconformidad en relación a que de acuerdo a lo que se extrae de su relato en el manuscrito allegado, no le ha sido atendida por parte de la dependencia administrativa del EPC de Yopal – Casanare, su solicitud relacionada con los elementos que requiere, lo que considera como una desatención de la administración del penal para cumplir los

deberes; lo que a su criterio desemboca en un atropello a sus necesidades básicas.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del interno accionante, por cuanto lo peticionado por el interno MÉNDEZ ha sido objeto de respuesta en su momento y se ha dado cumplimiento en la medida que la reglamentación interna ha dispuesto el reparto de dichos elementos, adjuntando relación en diferentes oportunidades de tales entregas.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial - investido de constitucionalidad para el caso específico - evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto por el accionante y la documentación aportada por la entidad accionada, se infiere que en últimas lo petitionado por JHON EVERT MÉNDEZ y que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y concedida a favor del Interno mencionado, en cuanto a las respuestas extendidas, pues si bien no acceden al pedimento del interno de otorgarle cada año colchoneta nueva y cada mes utensilios de aseo, se demuestra documentalmente que a dicho ciudadano le fueron entregadas colchoneta, sábanas y kit de aseo en la proporción establecida en la reglamentación interna y directrices otorgadas por la Dirección General del INPEC, estableciendo como última entrega del kit de aseo en el mes de abril de 2017.

Por lo señalado, no percibe este operador judicial que dicha situación sea violatoria de los derechos fundamentales que invoca en el libelo (petición y/o mínimo vital) – si bien es molesta y provoca desazón e impotencia-, pues las personas reclusas en un establecimiento penitenciario, no están exentas de situaciones como la aquí examinada, en igual forma, tienen ciertas *restricciones* y deben someterse al reglamento establecido por la administración y que es consonante a lo autorizado por la ley.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que si bien el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la resocialización de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito, el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y *administrativas* a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor por el sometimiento a un régimen al

cual no estaba acostumbrado, allí es donde considera que cualquier tipo de control, o deficiencia mínima por insignificante que parezca le está vulnerando derechos fundamentales.

Asunto muy diferente sucede cuando se demuestra fehacientemente vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y que se derivan de la dignidad del ser humano y que han sido calificados de intocables (derecho a la vida, a la salud, libertad de cultos, libertad para escoger profesión u oficio, debido proceso judicial, entre otros); sin embargo, en el presente asunto puesto en conocimiento de este operador de justicia, considera que ninguno de los mencionados o similares le han sido vulnerados al accionante.

La Corte Constitucional como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la **certeza** de que hubo una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

Por las anteriores probadas razones, se declarará improcedente la tutela instaurada por el ciudadano JHON EVERT MÉNDEZ, al considerar que el hecho que origina su reclamación no encuentra soporte alguno en demostraciones y que sean contrarias a la Constitución o a la ley; por lo tanto, al menos por esta instancia judicial no se demostró vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues

lo que se vislumbra es una situación administrativa de entrega de elementos de aseo en la medida que la reglamentación interna así lo autoriza de acuerdo a las órdenes otorgadas desde la dirección general del INPEC, lo que se encuentra a cargo de la oficina coordinadora de atención y tratamiento al interno, que ha venido haciendo entrega de tales elementos periódicamente conforme lo demuestra en su minuta cronológica desde que el recluso hace su ingreso al penal.

Si bien de acuerdo a lo examinado, se declarará improcedente la tutela en este momento procesal, desde este estrado, se **conmina** al señor DIRECTOR DEL EPC YOPAL, para que a través de personal autorizado y con el acompañamiento de funcionario del *área de sanidad*, realicen inspección interna y revisen la situación de reclusos que llevan internos más de cinco (5) años en dicho establecimiento y de ser necesario procedan especialmente al cambio de colchoneta, por cuanto el citado reglamento hace referencia a la entrega de la misma solo al momento de ingreso, ello llevado a la práctica no debe exceder cierto término para su renovación por cuestiones de higiene, salud y bienestar.

Consecuencia de este análisis es que se negará la tutela solicitada.

Costas: De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por JHON EVERT MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin embargo a pesar de lo anterior, se **conmina** al señor DIRECTOR DEL EPC YOPAL, para que a través de personal autorizado y con el acompañamiento de funcionario del *área de sanidad*, realicen inspección interna y revisen la situación de reclusos que llevan internos más de cinco (5) años en dicho establecimiento y de ser necesario procedan especialmente al cambio de colchoneta, por cuanto el citado reglamento hace referencia a la entrega de la misma solo al momento de ingreso, ello llevado a la práctica no debe exceder cierto término para su renovación por cuestiones de higiene, salud y bienestar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo atrás razonado.

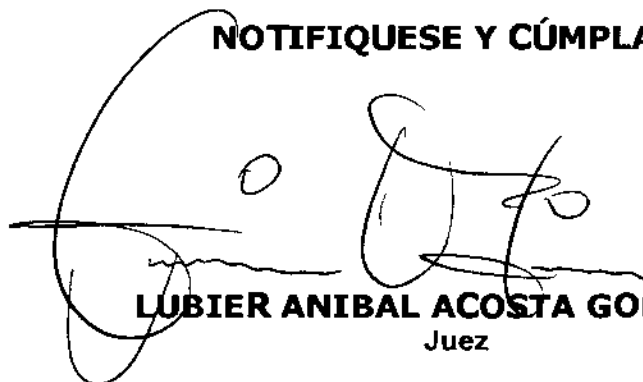
CUARTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

QUINTO: Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez